



CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA
"CONFENIAE"

Decreto Ejecutivo N° 691 de 04 de junio del 2015 y el Acuerdo Ministerial SNGP-007-2015 de 11 de junio del 2015

CODENPE, Decreto Ejecutivo No. 1421, Registro Oficial 175 del 21 de septiembre del 2007

CREACION en agosto del 1980 – ACUERDO DE MBS N° 000631 del 29 de marzo del 1994.

SHUAR	KUAPWA	ACHUAR	WAORANI	SIKANA	SEKOPAI	A'ICOFAS	SAPARA	SHIWARI	ANDOA	QUECHUA
FICSH	PAKIKIRI	NAE	NAWE	ONISE	ONSE	NOA'IKE	NASE	NASHI	NAPI	NACQUE
FUNASHI	FONAKISE		ONWAI							
FUNASHI-P	ICUNAI		OWAP							
ETICASHI-S	UCKIL									
ETICASHI-S										

Dr. Richard Ortiz Ortiz

JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ref. Caso No. 1296-19-JP

Asunto: *Amicus Curiae de la Confederación de las Nacionalidades Indígenas Amazónicas - CONFENIAE- que expone la violación de derechos a la autodeterminación y al consentimiento previo, libre e informado.*

"Existen en la Amazonía 7 nacionalidades en la provincia de Pastaza, cada uno con su cosmovisión y su cultura, Shuar tiene su cultura, Waorani tiene su cultura, entonces no pueden consultarnos igual..."¹

1. Compareciente

Yo, **JOSE ESACH PUENCHIR**, con cédula de identidad No. 1400482046 en mi calidad de Presidente y por lo tanto representante legal de la Confederación de Nacionalidades Indígenas Amazónicas del Ecuador [CONFENIAE], por medio del presente y con fundamento en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentamos a continuación este amicus curiae como representante legal y legítimo de las Nacionalidades Indígenas Amazónicas, en calidad de tercero interesado dentro del Caso No. 1296-19-JP.

La acción de protección No. 16171-2019-0001 presentada por las comunidades Waorani de Pastaza, representadas en ese momento por Ines Nenquimo, presidenta del Consejo de Coordinación de la Nacionalidad Waorani del Ecuador – Pastaza [CONCONAWEP hoy OWAP - Organización Waorani de Pastaza] y PIKENANIS como autoridades tradicionales Waorani, en contra de los Ministerios de Energía y Recursos Naturales no Renovables (actual Ministerio de Energía y Minas) y de Ambiente (actual **Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica**), así como de la Procuraduría General del Estado, por la inconsulta, inconstitucional e ilegal licitación del bloque petrolero 22, en el marco de la implementación de la XI Ronda

¹ Abogado Shuar de Morona Santiago, durante una de las reuniones de CONFENIAE sobre la victoria Waorani y la XI Ronda Petrolera.



nuestra debida participación ni consentimiento.

La sentencia de primera y segunda instancia de la Corte Provincial de Sucumbíos, el 13 de agosto de 2019, fue seleccionada por la Corte Constitucional para el proceso de selección y revisión (No. 1296-19-JP), por ello presentamos el siguiente AMICUS CURIAE de acuerdo a lo siguiente:

1. Compareciente	1
2. Violación del derecho a la autodeterminación de cada Nacionalidad Indígena y de la estructura de gobierno regional.	2
3. Violación de derechos por la aplicación de procesos estandarizados.	4
4. Decisiones de las Nacionalidades Indígenas Amazónicas.	5
5. La XI ronda petrolera, una política pública extractiva sin consulta	5
6. Las nacionalidades indígenas frente a la XI Ronda	21
7. El contenido esencial de la consulta previa, libre e informada y la obligación del estado de reparar nuestros derechos colectivos.	24
8. Ampliación de las medidas de reparación integral	30
9. Riesgo actual de posibles rondas petroleras y aplicación del inconstitucional Decreto 1247	31
10. Peticiones	34

2. Violación del derecho a la autodeterminación de cada Nacionalidad Indígena y de la estructura de gobierno regional.

El presente amicus curiae evidencia que, en el marco de la XI Ronda Petrolera, el Estado ecuatoriano, no respetó lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce el carácter Intercultural y plurinacional del Estado, estas categorías constitucionales significan que se ha reconocido la existencia y diversidad de comunidades, pueblos y nacionalidades, como sujetos de derechos colectivos.

Como muestra de ese reconocimiento intercultural y plurinacional del Ecuador, encontramos que la Corte Constitucional desarrolla estas características del Estado en la sentencia **N: 1779-18-EP/21** (Caso de la Comunidad Indígena la Toglla) en los siguientes términos en los párrafos:

"39. La Corte ha establecido que "[l]a interculturalidad reconoce el entramado de relaciones que tiene lugar entre las diversas culturas y propicia su convivencia sobre la base de la igualdad sin des caracterizar los elementos que configuran su identidad. En tanto que, la plurinacionalidad reconoce, respeta y articula las diversas formas de organización social, políticas, jurídicas que deben



CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA
"CONFENIAE"

Decreto Ejecutivo N° 691 de 04 de junio del 2015 y el Acuerdo Ministerial SNGP-007-2015 de 11 de junio del 2015

CODENPE, Decreto Ejecutivo No. 1421, Registro Oficial 175 del 21 de septiembre del 2007

CREACIÓN en agosto del 1980 – ACUERDO DE MBS N° 000631 del 29 de marzo del 1994.

SHUAR	KICHWA	ACHUAR	WAORANI	SIKOPAI	ATCOFAN	SAPARA	SHIWAR	ANDOA	QUILOS
HUITE	PAKIKI	NAE	NAWE	ONISE	ONISE	NODIAKE	NASE	NASTHE	NAPI
NASHI	TURN		ONWAS						NAOQUE
TENASHI	TENAKISE		ONWAS						
TENASHI	TENAKISE		OWAP						
TEPUSHI	OCKI								
TEPUSHI									

reconocen la diversidad política y cultural en el marco de la unidad que supone el Estado constitucional, deben asegurar el fortalecimiento, el respeto y garantía del ejercicio de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. (Lo resaltado me pertenece).

40. Las diversas formas de organización social, política y jurídicas, que la plurinacionalidad garantiza, entre otras, se materializan en el derecho colectivo a la autodeterminación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. (Lo resaltado me pertenece).

41. La autodeterminación implica que los pueblos indígenas establecen sus propias formas de organización política, económica, social y cultural. La Constitución reconoce el derecho a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentidos de pertenencia... sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral... su derecho propio o consuetudinario" (Lo resaltado me pertenece).

42. El derecho a la autodeterminación se manifiesta, entre otras características, en i) la autodefinición; ii) el derecho propio; iii) la organización social y la designación de las autoridades; y iv) el territorio y su relación con la naturaleza." (Lo resalto me pertenece).

Es decir, las autoridades gubernamentales que actuaron a nombre del Estado ecuatoriano, en éste caso no respetaron lo más elemental del carácter del estado, que es la existencia y convivencia de diversas culturas y las diversas formas de organización sociales, políticas, jurídicas que cohabitamos en Ecuador, inclusive ese desconocimiento de nuestras existencias como colectividades sujetas de derechos colectivos puede ser considerado como un acto de discriminación racista, al desconocer nuestra existencia milenaria en nuestros territorios que forman parte del territorio ecuatoriano (Constitución de la República del Ecuador. Artículo 3, numeral 1).

Si nuestra existencia milenaria desconocen las autoridades gubernamentales, que podemos decir de las categorías constitucionales que garantizan nuestra cosmovisión, que se refleja en nuestras propias formas de organización sociales, económicas, culturales, de ejercicio de autoridad, etc., es decir de nuestras vidas que se basan en la auto identificación, autodeterminación como sujetos colectivos y que cohabitamos con lo que se denomina naturaleza, al pretender imponer en nuestros territorios lo que se denominó XI Ronda Petrolera sin respetarnos, sin acatar las disposiciones constitucionales.



SHUAR	KICHWA	ACHUAR	WAORANI	SIKONA	SIKOPAI	ATCOFAN	SAPARA	SHIWAR	ANDOA	QUIJOS
FIKSHI	PAKIKU	NAL	NAWE	ONISE	ORSE	NOA IKE	NASE	NASHU	NAPE	SACOU
NASHI	FOIN		ONWAN							
JENASHI-Z	TONAKISE		ONWO							
JENASHUP	FCUNAE		OWAP							
ELPUSHI-S	OCKIL									
ELPNASHI										

Las autoridades ejecutaron un único proceso estandarizado de socialización e información que vulneró gravemente nuestro derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada reconocido en el artículo 57 numeral 7 de la Constitución del Ecuador, en el Convenio No. 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, así como a los derechos a la autodeterminación y la posesión y propiedad de tierras y territorios ancestrales, también reconocidas en las citadas normas de derechos humanos.

Somos propietarios de nuestros territorios como lo establece la Constitución de la República del Ecuador, artículo. 57, numerales 4 y 5, y solicitamos a la Corte Constitucional tener en cuenta los siguientes estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre pueblos indígenas y nuestro derecho a las tierras y territorios, como nacionalidades indígenas amazónicas:

**Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil.
Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346.**

"115. La Corte recuerda que el artículo 21 de la Convención Americana protege la estrecha vinculación que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con sus recursos naturales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos. Entre los pueblos indígenas y tribales existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Tales nociones del dominio y de la posesión sobre las *tierras* no necesariamente corresponden a la concepción clásica de propiedad, pero la Corte ha establecido que merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición a estos colectivos. Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros.

116. La jurisprudencia de esta Corte ha reconocido reiteradamente el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales, y el deber de protección que emana del artículo 21 de la Convención Americana, a la luz de las normas del Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los derechos reconocidos por los Estados en sus leyes internas o en otros instrumentos y decisiones internacionales, conformando así un corpus juris que define las



(en similar sentido, ver entre otros:

De lo anterior se concluye que el Estado está en la obligación de garantizar la propiedad y la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras y que sobre esos espacios territoriales hay autoridad, propiedad y sobre todo de ello depende la existencia de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Irrespetar este derecho al territorio significa poner en peligro la vida misma de estas colectividades.

4. Decisiones de las Nacionalidades Indígenas Amazónicas.

Después de varias asambleas ordinarias y extraordinarias de las nacionalidades que conformamos la CONFENIAE, en especial de aquellas afectadas en relación con el presente caso y la XI Ronda Petrolera, hemos resuelto presentar este amicus curiae de carácter estructural sobre las violaciones a nuestros derechos colectivos que da cuenta como cada nacionalidad amazónica fue engañada a través de procesos de socialización y debilitamiento del tejido social en los últimos años al intentar licitar bloques petroleros sin garantizar nuestra participación.

Este amicus curiae solicita expresamente a la Corte Constitucional que ratifique la sentencia emitida por los jueces constitucionales de primera y segunda instancia y amplíe las medidas de reparación integral en los términos y bajo los argumentos jurídicos que aquí se plantean.

5. La XI ronda petrolera, una política pública extractiva sin consulta

El Estado Ecuatoriano históricamente ha ampliado la frontera petrolera en la Amazonía ecuatoriana, principalmente, a través de las denominadas "rondas petroleras", es decir, a través de planes administrativos que usualmente inician con la actualización del catastro petrolero y el anuncio de un proceso de la licitación, concesión u otras figuras contractuales de un conjunto de bloques petroleros a empresas nacionales o transnacionales y que, después de la revisión de las ofertas, termina con la adjudicación de bloques petroleros. Esta figura de las rondas petroleras aparece como parte del ajuste neoliberal de encargar la exploración y explotación petrolera a empresas privadas transnacionales desde hace casi cuatro décadas

Diez rondas petroleras en tres décadas

Tal como refiere un estudio realizado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador [CONAIE] y Acción Ecológica en marzo de 2006, denominado *Atlas Amazónico del Ecuador. Agresiones y Resistencias. Inventario de Impactos Petroleros – 2*, desde el año 1983 hasta el año 1995 se



SHUAR	KICHWA	ACHUAR	WAORANI	SHONA	MEKOPAI	ATCOFAN	SAPARA	SHIWIAR	ANDOA	QUJLOS
FICSH	PAKKIRO	NAE	NAWE	ONISE	OISE	NOATKE	NASE	NASHIE	NAPE	SAOQUI
NASHI	TOIN		ONWAN							
FINASHI-Z	TONAKISE		ONWO							
FINASHI-P	ECUACAL		OWAP							
FECSH-S	OCCI									
FECSHLO										

de más de 2'836.000 hectáreas con los bloques 7, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 23, 24, 27, 28, 31 y Tarapoa".²

La octava ronda en 1995 ofertó 9 bloques (22, 23, 24, 25, 26, 20, 30, 31 y 32) de 200.000 hectáreas cada uno, todos ubicados en el sur oriente amazónico, de los cuáles solo 3 fueron adjudicados: el 23 a la empresa argentina CGC, el 24 a la estadounidense ARCO y el 31 a otra argentina, la Pérez Companc. Es relevante observar que ya en esa fecha se pretendió licitar el bloque 22.

Con la ratificación por parte de Ecuador del Convenio No. 169 de la OIT y la entrada en vigor de la Constitución del Ecuador de 1998, el Estado Ecuatoriano asumió la obligación nacional e internacional de, previo a licitar bloques petroleros y frente a cualquier actividad extractiva, garantizar la consulta previa, libre e informada a los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador al amparo de los estándares internacionales desarrollados para el efecto, hecho que hasta la fecha no ha sucedido, tal como lo ha evidenciado la sentencia de primera instancia en esta acción de protección ahora en su conocimiento.

Ahora bien, la novena y la décima rondas petroleras se empezaron a anunciar desde el año 2000. Inicialmente, la novena ronda consistiría en ofertar el bloque 43 (mejor conocido como ITT y que está en el corazón del Parque Nacional Yasuní) y la décima varios bloques del sur oriente amazónico. Posteriormente, se planteó que la novena ronda petrolera licite los bloques 4 y 5 en el litoral y los bloques 22, 25, 26, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 en la Amazonía sur ecuatoriana afectando los territorios de las nacionalidades indígenas amazónicas Shuar, Achuar, Sápara, Shiwiar y Kichwa. Sin embargo y al final, en noviembre de 2002, se anunció el inicio de IX Ronda Petrolera con la licitación de 4 bloques petroleros ubicados en el Golfo de Guayaquil, ninguno en la Amazonía y en abril de 2003 esta ronda se cerró sin interesados.³

Hace 12 años la organización y la lucha indígena presionó, no sólo en el ámbito nacional sino también internacional, para evitar que el Estado Ecuatoriano intente licitar bloques petroleros en el sur oriente de la Amazonía. Sin embargo, renovados intereses.

Resta decir que la X Ronda Petrolera refiere al proceso de licitación que se realizó en el 2011 para campos marginales ubicados en el nororiente amazónico (Armadillo, Chanangue, Charapa, Eno-Ron, Ocano-Peña Blanca y Singue), primer proceso de licitación amplio ejecutado en medio de la política pública implementada en los primeros años del gobierno de Rafael Correa a través la creación de empresas nacionales, asociaciones con empresas estatales de otros países y entrega de bloques petroleros sin licitación a dichas

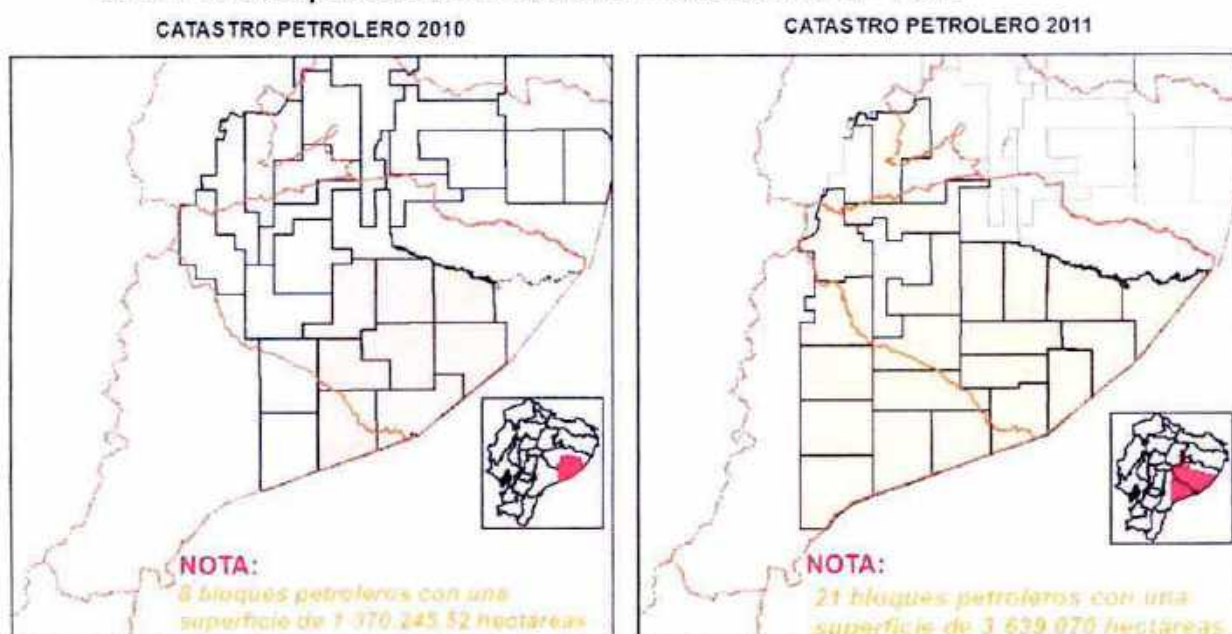
² CONAIE y Acción Ecológica (2006). *Atlas Amazónico del Ecuador. Agresiones y Resistencias. Inventario de Impactos Petroleros* – 2. Quito, Ecuador. Pág. 233. Un resumen ejecutivo disponible en el link: <http://www.accionecologica.org/images/2005/petroleo/documentos/00-Atlas-preyconclu.pdf>.

³ Alerta Verde. Boletín de Acción Ecológica (2011). *Ampliación de la Frontera Petrolera: Traición al Sumak Kawsay*. No. 163 de octubre de 2011. Quito, Ecuador. Pág. 9-14. Disponible en el link: http://www.accionecologica.org/images/2005/petroleo/alertas/ALERTA_VERDE_163.pdf

La XI Ronda Petrolera⁵

En este contexto, el Estado Ecuatoriano, a partir del 2010, anunció la convocatoria a una nueva ronda de licitación petrolera que, en un primer momento, incluía 8 bloques, con reservas estimadas por 120 millones de barriles y cuya superficie era de 1.3 millones de hectáreas, tal como lo refiere Mazabanda, en su estudio de 2015. Sin embargo, en noviembre de 2011 el Estado actualizó y presentó un nuevo catastro petrolero que incluyó 21 bloques ubicados principalmente en las provincias de Pastaza y Morona Santiago y en menor medida en Napo y Orellana que constituyen la Décimo Primera Ronda Petrolera o Ronda Sur Oriente, los cuales abarcan una superficie de 3.6 millones de hectáreas (Mapa 1).

MAPA 1: Comparación del Catastro Petrolero 2010 - 2011



Ralizado por: Carlos Mazabanda (2015).

Esta nueva disposición de los bloques petroleros se superpone y afecta al 76% del territorio total acumulado por siete (7) nacionalidades amazónicas del Ecuador (Achuar, Andoas, Kichwa Amazónico, Sápara, Shiwiar, Shuar y Waorani) (Mapa 2).

MAPA 2: Ronda Sur Oriente y Territorios Indígenas

⁴ Ibid. Pág. 5-8.

⁵ Esta sección está fundamentalmente basada en el estudio de: Carlos Mazabanda (2015). *Consulta Previa en la Décimo Primera Ronda Petrolera, ¿Participación Masiva de la Ciudadanía?*. Quito, Ecuador. Presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA
"CONFENIAE"

Decreto Ejecutivo N° 691 de 04 de junio del 2015 y el Acuerdo Ministerial SNGP-007-2015 de 11 de junio del 2015

CODENPE, Decreto Ejecutivo No. 1421, Registro Oficial 175 del 21 de septiembre del 2007

CREACIÓN en agosto del 1980 – ACUERDO DE MBS N° 000631 del 29 de marzo del 1994.

NACIONALIDADES:

SHUAR	KICHWA	ACHUAR	WAORANI	SIONA	SEKOPAI	ATCOFAN	SAPARA	SHIWARI	ANDOA	QUILO
FICSHI	PAGKIBU	NAE	NAWE	ONISE	ONSE	NOAIKE	NASE	NASHI	NAPE	SACQUI
NASHI	FOYI		ONWAI							
FENASILU	ECUNAE		OWAI							
ETPESHE	DEKIL									
ETPESHE										

mismo año, se efectuaría la "consulta previa" en las comunidades indígenas.⁶ Para tal efecto, el 19 de julio de 2012, se expidió el Decreto Ejecutivo No. 1247 titulado "Reglamento para la ejecución de la consulta previa libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos", con el fin de regular el proceso de consulta previa, libre e informada, norma que contraviene a la Constitución por pretender normar un derecho humano colectivo de los pueblos y nacionalidades indígenas a través de norma infra legal.

El Decreto Ejecutivo No. 1247 titulado "Reglamento para la ejecución de la consulta previa libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos", de 19 de julio de 2012, o el reciente ACUERDO Nro. MEM-MEM-2024-0002-AM denominado "Manual para la operativización de la consulta previa libre e informada, contenida en el número 7 del artículo 57 de la constitución de la república del ecuador para la expedición de medidas administrativas en concesiones mineras", de fecha 06 de marzo del año 2024, publicado en el Registro Oficial N° 519 – de fecha viernes 15 de marzo de 2024, sin instrumentos jurídicos que violación los estándares nacionales e internacionales sobre consentimiento previo, libre e informado y su conexión con la autodeterminación como garantía para la pervivencia cultural. Son normativas que carecen de eficacia jurídica.

En relación al derecho al consentimiento y consulta previa, libre e informada citamos la Sentencia No. 273-19-JP/22 (Consulta previa en la comunidad A'I Cofán de Sinangoe). Anotamos entre otros los siguientes párrafos de esta sentencia, que nos ayudan a darle contenido a este derecho colectivo:

"87. Este Organismo Constitucional ha reconocido que **el derecho a la consulta previa es una obligación del Estado que debe realizar "en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena", y determinó los elementos esenciales de la consulta que el Estado debe respetar: a) el carácter previo de la consulta; b) la buena fe y la finalidad de llegar a un acuerdo; c) la consulta adecuada y accesible; d) el estudio de impacto ambiental, y e) la consulta informada . (Lo resaltado me pertenece).**

91. En esta línea, la información proporcionada a los pueblos indígenas en el marco de una consulta previa debe ser "clara y accesible y, de ser necesario, transmitida a través de intérpretes autorizados o en un idioma que permita a los miembros de los pueblos y comunidades involucrados, comprenderla de forma plena". En este sentido, las consultas deben ser "un verdadero instrumento de participación", y no pueden convertirse en un mero trámite formal o informativo.

⁶ Comunidades dirán en 5 meses si va o no ronda petrolera. Disponible en el link: <http://www.telegrafo.com.ec/noticias/informacion-general/item/comunidades-diran-en-5-meses-si-va-o-no-ronda-petrolera.html>



NACIONALIDADES:	SHUAR	KICHWA	ACHUAR	WAORANI	SIONA	SEKOPAI	ATUCOAN	SAPARA	SHIWAR	ANDOA	QUICH
	HOSI	PAKKURU	NAI	NAWE	ONISE	OTSI	SOA IKE	NASE	NASHI	NAPI	NAOUI
	NASHI	TON		ONWAN							
	FENASHI-Z	FONAKUSE		ONWO							
	FENASHI-P	FUNAL		OWAP							
	EPUNMES	OKIL									
	EPUNASHI-O										

que el sujeto obligado a efectuar la consulta previa es el Estado. La finalidad de esta es obtener el consentimiento o arribar a un acuerdo con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas sobre los distintos planes o proyectos en sus territorios y recursos naturales que potencialmente repercutan en sus derechos e intereses. En tal sentido, el artículo 6.2 del Convenio No. 169 de la OIT establece que: **"Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas"** (énfasis añadido).

94. En este marco, la Corte IDH ha establecido que el consentimiento debe: "(...) interpretarse como una salvaguarda reforzada de los derechos de los pueblos indígenas, dada su conexión directa con el derecho a la vida, a la identidad cultural y a otros derechos esenciales en relación con la ejecución de planes de desarrollo e inversión que afecten al contenido básico de dichos derechos".

95. Para que exista la posibilidad de obtener este consentimiento, es necesario que las partes involucradas cuenten con la flexibilidad necesaria para acomodar los intereses en juego. Así en la consulta previa los Estados tienen un "deber de acomodo" que exige que tengan la flexibilidad suficiente para poder modificar el diseño inicial del proyecto consultado o incluso cancelarlo sobre la base de los resultados de la consulta a través de un diálogo intercultural genuino. Caso contrario, una consulta en la que no exista ninguna posibilidad de modificar el programa inicial consultado denota que este no es un verdadero proceso de diálogo regido por la buena fe, sino una mera formalidad que vacía de contenido al derecho a la consulta previa."

El consentimiento y consulta previa libre e informada no es un mero formalismo, es un derecho constitucional de las colectividades indígenas, y se debe realizar desde el inicio mismo de los proyectos y no cuando las autoridades o funcionarios públicos a su conveniencia, con sus tiempos y procedimientos quieran hacerlo, es responsabilidad del Estado consultar y al hacerlo deben considerar las distintas particularidades, circunstancias, realidades y tiempos de las colectividades indígenas, además el ejercicio de éste derecho debe permitir con libertad obtenerse el consentimiento o llegar a un acuerdo con la colectividad consultada.

El 28 de noviembre de 2012 el Estado ecuatoriano oficializó la convocatoria a empresas estatales y privadas a participar en la licitación para 13 bloques petroleros (22, 29, 70, 71, 72, 73, 77, 79, 80, 81, 83, 84 y 87) a los que se suman 3 bloques (28, 78 y 86) que estarían bajo la operación de la empresa estatal Petroamazonas.⁷ Se determinó que las empresas petroleras podrán

⁷ Trece bloques petroleros, de la Ronda Suroriente, saldrán a licitación el 28 de noviembre. Disponible en: http://www.hidrocarburos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/10/trece_bloques_petroleros.pdf

extendió el plazo hasta el 28 de noviembre de ese mismo año.⁸

Así, la XI Ronda Petrolera constituye y hace parte de la política pública petrolera del país y fue impulsada por el gobierno ecuatoriano con conciencia de sus impactos en el territorio colectivo y ancestral de siete nacionalidades indígenas.

Todo lo contrario, por mandato constitucional del artículo 45, la formulación, ejecución, evaluación y control de la XI Ronda Petrolera a partir del año 2010 debió orientarse a hacer efectivos todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y necesariamente debió reformularse, cuando los efectos de su ejecución vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales. En consecuencia, el Estado no puede alegar interés general o nacional para justificar la imposición de esta política pública sin garantizar los derechos a la participación y la consulta previa, libre e informada, menos aún contar con el consentimiento de las nacionalidades indígenas afectadas a través de sus organizaciones representativas y sus procesos propios de deliberación y toma de decisiones.

El proceso de socialización e información realizado durante la XI ronda petrolera no garantizó el derecho a la consulta previa, libre e informada por no cumplir con el contenido esencial y el estándar nacional e internacional de ese derecho el cuál ha sido claramente establecido en la sentencia de instancia dictada por el juzgado constitucional de Puyo al declarar:

...la vulneración de los derechos colectivos: a) Autodeterminación y b) Consulta previa, libre e informada en las comunidades de la comunidades [sic] Obepare, Daipare, Awenkaro, Teweno, Kenaweno, Toñampare, Damointaro, Nemompare, Kiwaro, Tzapino, Teparare, Gomataon pertenecientes a la Nacionalidad Waorani, ubicadas en la parroquia Curaray, cantón Arajuno, provincia de Pastaza, asentadas territorialmente dentro de lo que el Estado ha delimitado como bloque 22, derechos humanos consagrados en el artículo 57 numerales 1, 7 y 9 de la Constitución de la República y estándares internacionales descritos de manera amplia y suficiente en esta sentencia.

Y la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, de 11 de julio de 2019 determinó que:

¹³ Ronda petrolera suroriental extiende el plazo hasta el 28 de noviembre para recibir ofertas internacionales.

Disponibile en el link:

<http://www.andes.info.ec/es/economia/ronda-petrolera-suroriental-extendi-plazo-hasta-28-noviembre-recibir-ofertas-y-en>

<http://www.andes.info.ec/es/economia/ronda-petrolera-suroriental-extiende-plazo-hasta-28-noviembre-recibir-ofertas>.



CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA
"CONFENIAE"

Decreto Ejecutivo N° 691 de 04 de junio del 2015 y el Acuerdo Ministerial SNGP-007-2015 de 11 de junio del 2015

CODENPE, Decreto Ejecutivo No. 1421, Registro Oficial 175 del 21 de septiembre del 2007

CREACIÓN en agosto del 1980 – ACUERDO DE MBS N° 000631 del 29 de marzo del 1994.

SHUAR	KICHWA	ACHUAR	WAORANI	SIONA	SEKOPAI	ATUCOFAN	NAPARA	SHIWUAR	ANDWA	QUÍJOS
FICHI	PAKIKRI	NAE	NAWE	ONISE	OISE	NOA IKU	NASE	NASHIE	SAPI	SAOOUT
NASHI	TON		ONWAN							
ETNASHI-Z	ETNAKISE		ONWO							
ETNASHIP	ETNAE		OWAP							
ETNESHES	OCKH									
ETNASHA										

colectivos, consagrados en el Art. 57 números 1, 7 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador

En esa medida, la **CONFENIAE**, organización indígena regional que representa a más de 1500 comunidades de base pertenecientes a las Nacionalidades Amazónicas Kichwa, Shuar, Achuar, Waorani, Sápara, Andwa, Shiwar, Cofán, Siona, Siekopai y Kijus, **es categórica en afirmar que el Estado Ecuatoriano vulneró el derecho a la consulta previa, libre e informada y el derecho a la autodeterminación de siete Nacionalidades Indígenas del Ecuador al realizar un inconstitucional y arbitrario proceso de socialización en nuestros territorios sin respetar de manera directa varios derechos colectivos reconocidos expresamente en la Constitución:**

- Las distintas identidades, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social de cada una de las nacionalidades indígenas amazónicas y de las comunidades que las conforman (57 numeral 1).
- Nuestras tierras y territorios ancestrales, tanto aquellas que están en nuestra posesión como los que son propiedad individual y colectiva (57 numerales 4 y 5).
- La conservación de nuestras propias formas de convivencia, de organización social y de generación del ejercicio de nuestra autoridad en nuestros territorios, que son diferentes en cada una de las nacionalidades y que no fueron respetadas (57 numeral 9).
- Y el respeto por las organizaciones e instituciones constituidas que nos representan, no sólo respecto de las de primer y segundo grado, sino también las de tercer grado, entre ellas, la CONFENIAE y la CONAIE (Art. 57 numeral 15 de la Constitución, Convenio N° 169 de la OIT. sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. **Artículo 6 1.** Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus **instituciones representativas**, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. **Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. **Artículo 20 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales**, a disfrutar de forma segura de sus



otro tipo."

Las autoridades gubernamentales no respetaron a las comunidades, pueblos y nacionalidades amazónicas, de igual manera actuaron por fuera de nuestras instituciones legales y legítimas como la CONFENIAE Y LA CONAIE, exigimos respeto para nuestras autoridades e instituciones que nos representan a distinto nivel, no solo por las garantías legales que disponen que estas instituciones son nuestras representantes, sino por el ejercicio del derecho a la autodeterminación y en el marco de aquello decidimos organizarnos en la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana-CONFENIAE y la Confederación de las Nacionalidades Indígenas del Ecuador-CONAIE.

Esta ronda petrolera, que a la fecha ha provocado la firma de contratos de exploración y explotación de los bloques petroleros 79 y 83 con las empresas China National Petroleum Company (CNPC) y China Petrochemical Corporation (SINOPEC) que conformaron el consorcio de la Andes Petroleum Ecuador Ltd., afectando gravemente a territorios de las nacionalidades amazónicas,⁹ también amenaza con vulnerar el conjunto de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas amazónicas que habitan en las provincias de Pastaza, Morona Santiago, Napo y Orellana así como los derechos de la naturaleza.

Al respecto, la Estrategia Nacional de Biodiversidad como Política de Estado, expedida en el año 2007, al considerar los riesgos sobre la biodiversidad, expresamente refiere que:

La apertura de nuevas zonas petroleras y mineras y la construcción de nuevas vías constituyen un riesgo para ecosistemas que hoy se mantienen inalterados, por lo que, antes de implementar dichas propuestas, es necesario adoptar medidas dirigidas a valorar el costo-beneficio de dichos proyectos en relación con la biodiversidad y con los distintos aspectos asociados, como son el turismo, el aprovechamiento sustentable de biodiversidad, los servicios ambientales, y el impacto sobre las poblaciones locales.¹⁰

Y recomienda al Estado que posponga cualquier decisión de expandir la frontera petrolera "hasta que se realicen estudios de costo-beneficio, con consulta previa y participación ciudadana, a partir de cuyos resultados se puedan redefinir áreas posibles de expansión y definir aquellas áreas de exclusión de la actividad petrolera".¹¹

⁹ Nacionalidades Sápara, Shiwiar y Kichwa, incluido el Pueblo Kichwa de Sarayaku así como a los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario en la zona sur-oeste de la Zona Intangible dentro del Parque Nacional Yasuní.

¹⁰ Expedida mediante decreto ejecutivo No. 2232, publicado en el Registro Oficial No. 11 de 30 de enero de 2007, a los 15 días de posesionarse Rafael Correa como presidente de la República.

¹¹ Ibíd.



SHUAR	KICHIWA	ACHUAR	WAORANI	SIONA	SEKOPAI	ATCOPIA	SAPARA	SHIWAR	ANDOA	QUIGOS
FICSH	PAKKIBU	NAI	SAWE	ONISI	GISE	NOABKE	NASI	NASHI	NAPI	NAOQUI
NASHI	LOON		ONWON							
FINASHI-Z	LOVAKISE		ONWON							
FINASHI-P	ECUNAI		OWAP							
ETPUSHI-S	OCKIL									
ETPUSHI-O										

indígenas en las provincias de Pastaza y de Morona Santiago provocaría graves impactos contra las Nacionalidades Indígenas y contra los ecosistemas que conforman parte de nuestros territorios y que son conservados de manera sostenible y de acuerdo a nuestras costumbres y que dicha política pública no puede realizarse sin una Ley Orgánica de consulta previa, libre e informada y ésta no puede implementarse sin una Ley Orgánica de consulta pre Legislativa, legalmente emitidas.

Así, la **CONFENIAE** considera que lo examinado y resuelto por el juez constitucional de primera instancia y de segunda instancia que declaró la violación de los derechos a la consulta y a la autodeterminación de comunidades Waorani de Pastaza respecto del proceso de licitación del bloque 22, tiene **IDENTIDAD OBJETIVA¹²** respecto del resto de bloques petroleros (28, 29, 70, 71, 72, 73, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 86 y 87) que afectan a las siete nacionalidades indígenas amazónicas, puesto que el proceso unificado de socialización e información irregular realizado durante el 2012 se lo realizó en el marco de la XI Ronda Petrolera, plan administrativo que pretendió entregar a empresas privadas la explotación de varios bloques petroleros, tal como ha quedado evidenciado aquí.

Tal como refiere Mazabanda en su estudio basado en la información pública de la Secretaría de Hidrocarburos del Ecuador (SHE),¹³ el Estado realizó un proceso de consulta a siete nacionalidades indígenas en sólo 6 meses, tiempo que evidentemente resultó insuficiente tomando en cuenta el espacio, la cantidad de organizaciones, comunidades y personas que debían cubrir.

Tampoco se dieron diálogos previos para acordar procesos de consulta adecuados tomando en cuenta la diversidad cultural de las comunidades y nacionalidades que debieron consultarse, al contrario se siguieron de manera estandarizada y homogénea las normas establecidas por el Estado en el decreto ejecutivo No. 1247, el cuál, como se ha dicho, tampoco fue consultado pre legislativamente.

Adicionalmente, el proceso evidencia coacción y chantajes hacia las comunidades pues se realizaron compromisos de inversión social como instrumento de compensación a las comunidades para posibles futuros proyectos comunitarios que, de todos modos, serían manejados por el Estado, lo cual atenta contra el carácter libre de la consulta. Varios de estos compromisos, tal como se refiere en el resumen ejecutivo, fueron firmados con gobiernos autónomos descentralizados parroquiales (Gráfico 1).

GRÁFICO 1. Detalle del Fondo de Inversión Social comprometido

¹² Es decir que la cosa que se juzga está fundamentada en la misma causa (XI ronda petrolera), por las mismas razones (falta de consulta) y sobre los mismos derechos (artículo 57 numerales 1, 7 y 9 de la Constitución).

¹³ El resumen ejecutivo del supuesto proceso de consulta en: http://www.secretariahidrocarburos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/08/resumen_ejecutivo_consulta_previa.pdf.



CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA "CONFENIAE"

Decreto Ejecutivo N° 691 de 04 de junio del 2015 y el Acuerdo Ministerial SNGP-007-2015 de 11 de junio del 2015

CODENPE, Decreto Ejecutivo No. 1421, Registro Oficial 175 del 21 de septiembre del 2007

CREACIÓN en agosto del 1980 – ACTUERO DE MBS N° 000631 del 29 de marzo del 1994,

SHUAR KICHWA ACHUAR WAORANI MUNA SEKOPAI ATTOCAN SAPARA SHIWAR ANDOA QUITON
KUSHI PAKETI NAE NAWI UNISE LOSE MONJE NANE SASIBE NAPI NADQUT
NASHI LOB ONWAS
LYNASHI FONAKISE
FENASHI FENAL
FENASHI OCHIL
FENASHI

aplicación obligatoria durante toda la fase de exploración del bloque.

BLOQUE	FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL – MILLONES USD	BENEFICIARIOS
22	10 MILLONES	Worani, Kichwas, GADs Parroquiales
29	10 MILLONES	GADs Parroquiales, Kichwas
70	5 MILLONES	Shuar y GADs Parroquiales
71	5 MILLONES	Shuar y GADs Parroquiales
72	5 MILLONES	Shuar y GADs Parroquiales
73	5 MILLONES	Shuar y GADs Parroquiales
77	10 MILLONES	Shuar y GADs Parroquiales
79	10 MILLONES	Kichwas y Saparas
80	10 MILLONES	Kichwas, Andoas y Shiwar
81	10 MILLONES	Andoas y Shiwar
83	15 MILLONES	Kichwas y Saparas
84	10 MILLONES	Kichwas y Saparas
87	10 MILLONES	Kichwas y Saparas

En tal virtud, el Estado ecuatoriano ha procedido a firmar Actas de Compromiso con los diferentes actores locales, autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y representantes legítimos y representativos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, asentados en las áreas de influencia de los 13 bloques petroleros ubicados en las provincias de Pastaza, Morona Santiago y parte de Napo y Orellana.

Fuente: Secretaría de Hidrocarburos del Ecuador¹⁴

Ahora bien, es relevante recordar que el catastro de la Décimo Primera Ronda Petrolera estuvo conformado por 21 bloques, de los cuales sólo 13 fueron anunciados para licitación, 3 entregados directamente a la estatal Petroamazonas y 5 serían licitados en una segunda fase.¹⁵ Este anuncio lo hizo el Ministerio de Recursos No Renovables en Octubre de 2012, es decir, un mes después de que habían terminado de realizar la supuesta consulta. Sin embargo, la consulta se realizó únicamente en los 13 bloques que posteriormente fueron anunciados para licitación. En el resto de bloques, ocho, no se realizó la consulta previa, libre e informada (Tabla 2).

TABLA 2. Bloques de la XI ronda y realización de la Consulta Previa

Bloque	Estado de licitación	¿Se realizó la Consulta?
B 22	Para licitación	Si
B 28	Entrega directa a Petroamazonas	No
B 29	Para licitación	Si
B 70	Para licitación	Si
B 71	Para licitación	Si
B 72	Para licitación	Si
B 73	Para licitación	Si
B 74	Para futuras licitaciones	No
B 75	Para futuras licitaciones	No
B 76	Para futuras licitaciones	No

¹⁴ Ibid. En el anexo final de este documento se evidencian las fechas y las organizaciones con quienes se firmaron dichos compromisos.

¹⁵ Rueda de Prensa del Ministerio del Recurso No Renovables, 19 de Octubre de 2012.



CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA "CONFENIAE"

Decreto Ejecutivo N° 691 de 04 de junio del 2015 y el Acuerdo Ministerial SNGP-007-2015 de 11 de junio del 2015

CODENPE, Decreto Ejecutivo No. 1421, Registro Oficial 175 del 21 de septiembre del 2007

CREACIÓN en agosto del 1980 – ACUERDO DE MBS N° 000631 del 29 de marzo del 1994,

NACIONALIDADES: SHUAR KICHWA ACHUAR WAORANI SHONA SEKOPAI AICOFAN SAPARA SHIWAR ANDWA Q'UJOS
FICSH PAKKIRI NAE NAWA ONISE ORSE KUA'IKI NASE NASHIE SAPE NAQ'UJ
NASHIE FICSH FICSH FICSH FICSH FICSH FICSH FICSH FICSH FICSH FICSH
FICSH FICSH FICSH FICSH FICSH FICSH FICSH FICSH FICSH FICSH
FICSH FICSH FICSH FICSH FICSH FICSH FICSH FICSH FICSH FICSH
FICSH FICSH FICSH FICSH FICSH FICSH FICSH FICSH FICSH FICSH

B 79	Para licitación	Si
B 80	Para licitación	Si
B 81	Para licitación	Si
B 82	Para futuras licitaciones	No
B 83	Para licitación	Si
B 84	Para licitación	Si
B 85	Para futuras licitaciones	No
B 86	Entrega directa a Petroamazonas	No
B 87	Para licitación	Si

Fuente: Catastro Petrolero, 2011 y Consulta Previa – Resumen Ejecutivo, SHE
Realizado por: Carlos Mazabanda

El proceso tampoco se dirigió a las organizaciones representativas de las siete nacionalidades afectadas. La SHE ha indicado que llevó a cabo supuestos "procesos de diálogo genuinos e interculturales con las siguientes organizaciones, comunidades pueblos y nacionalidades indígenas":

- Nacionalidad Waorani del Ecuador (NAWE)
- Nacionalidad Andwa del Ecuador (NAPE)
- Nacionalidad Sapara del Ecuador (NASE)
- Nacionalidad Kichwa del Ecuador
- Organización Shuar del Ecuador (OSHE)

Y agrega que habrían participado dirigentes y comunidades de la Nacionalidad Shuar, Achuar y Shiwiar, sin dar ningún detalle al respecto. También menciona que participaron colonos y gobiernos autónomos descentralizados, lo cual eliminó el carácter de especificidad del que debe estar revestido nuestro derecho a la consulta previa, libre e informada.

Adicionalmente, los territorios de las 7 nacionalidades indígenas afectadas tienen representación reconocida por el Estado y sus comunidades de base en 10 organizaciones las cuales debieron ser parte del proceso de consulta (Tabla 3).

TABLA 3. Organizaciones indígenas representativas en la zona de influencia

Organización	Nacionalidad
Federación de la Nacionalidad Shuar de Pastaza (FENASHP)	Shuar
Nación Shuar del Ecuador (NASHE)	
Organización Shuar del Ecuador (OSHE)	
Federación Interprovincial de Centros Shuar del Ecuador (FICSH)	
Nacionalidad Achuar del Ecuador (NAE)	Achuar
Nacionalidad Shiwiar del Ecuador (NASHIE)	Shiwiar
Nacionalidad Andwa del Ecuador (NAPE)	Andwa



tienen un reconocimiento del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE).¹⁶ Hoy ésta entidad se denomina **Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades**.

Realizando un levantamiento de información al respecto, encontramos que existe un total de 951 comunidades indígenas pertenecientes a las siete nacionalidades, de las cuales 719 estarían afectadas por la XI Ronda Petrolera. Es decir, si asumimos como cierto el dato del Estado, este consultó únicamente al 39% del total de las comunidades que se debió haber consultado. Sólo 4 de cada 10 comunidades fueron consultadas (Tabla 4).

TABLA 4. Comunidades indígenas por organización afectadas por la XI Ronda

Organización	Total de centros o comunidades	Centros o comunidades afectadas
Federeación de la Nacionalidad Shuar de Pastaza (FENASHP)*	53	469
Nación Shuar del Ecuador (NASHE)*	73	
Organización Shuar del Ecuador (OSHE)**	40	
Federación Interprovincial de Centros Shuar del Ecuador (FICSH)**	490	
Nacionalidad Achuar del Ecuador (NAE)*	78	78
Nacionalidad Shiwiar del Ecuador (NASHIE)*	14	14
Nacionalidad Andoa del Ecuador (NAPE)***	5	5
Nación Sapara (NASE)*	12	12
Coordinación Kichwa*	138	133
Nacionalidad Waorani del Ecuador*	48	8
Total	951	719

Fuente: *Entrevista realizada con representantes de las organizaciones; ** Internet: <http://sonos.mistertrufa.net/shuar.htm>; *** Plan de Vida de la Nacionalidad Andoa 2010 – 2020, NAPE, FFLA, DOCUMENTA. 2010.

Realizado por: Carlos Mazabanda

Y si reparamos en la cantidad de personas que participaron, se ratifica que el proceso unificado y estandarizado que el Estado realizó en seis meses fue insuficiente. La SHE reporta la participación en la consulta de 10.469 personas,¹⁷ nuevamente, sin poder desagregar cuál fue el número de población

¹⁶ El CODENPE era un organismo descentralizado y participativo en el que están representadas las Nacionalidades: Kichwa de la Amazonía, Awá, Chachi, Épera, Tsa'chila, Andoa, Shiwiar, Huaorani, Siona, Cofán, Secoya, Shuar, Zápara y Achuar. Además de la diversidad de pueblos pertenecientes a la nacionalidad Kichwa: Pasto, Otavalo, Natabuela, Karanki, Kayambí, Saraguro, Palta, Kañari, Salasaca, Chibuleo, Kisapincha, Tomabela, Waranka, Panzaleo, Puruwa, Manta, Huancavilca y Nación originaria Kitu Kara.

¹⁷ La SHE adiciona 6.000 personas que participaron en la implementación del Modelo de Gestión Socio-ambiental agosto 2011-junio 2012, valor que no se ha incluido en este análisis ya que este no es un mecanismo de participación reconocido por el Decreto 1247 y este proceso se inició antes de la promulgación de mismo.



CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA
"CONFENIAE"

Decreto Ejecutivo N° 691 de 04 de junio del 2015 y el Acuerdo Ministerial SNGP-007-2015 de 11 de junio del 2015

CODENPE, Decreto Ejecutivo No. 1421, Registro Oficial 175 del 21 de septiembre del 2007

CREACIÓN en agosto del 1980 – ACUERDO DE MBS N° 000631 del 29 de marzo del 1994.

NACIONALIDADES:

SHUAR	KICHWA	ACHUAR	WADJARI	SIKUNA	SEKOPAM	AICOFAN	NAPAJA	SHIWAR	ANDOA	QUICH
FIJCHI	PAKSHI	NAE	NAWI	ONDI	ONDI	NOA KAI	NASI	NASHI	SAPE	NADJAI
NASHI	FOIS		ONWAS							
ENSHI	TONAKI		ONWAI							
ENSHI	ECUNAI		OWAI							
ECUNAI	ECUNAI									
ECUNAI	ECUNAI									
ECUNAI	ECUNAI									

Ahora bien, según el censo del INEC de 2010, un total de 138.554 personas autoidentificadas como indígenas viven en la zona de influencia, de las cuáles son mayores de 15 años un total de 69.114. Así, si asumimos que el Estado sólo consultó en 6 meses a población indígena, esto representó escasamente al 7,6% del total de la población que vive en el área de influencia. Del mismo modo, si asumimos que la participación política se reconoce desde los 16 años con el derecho al voto, el número sigue siendo insuficiente pues sólo se habría consultado al 15% de la población indígena mayor a 15 años afectada por la XI Ronda Petrolera (Tabla 5). Es tan escaso y poco representativo el proceso que sólo 7 de cada 100 indígenas que viven en la zona de influencia fueron consultados por la SHE pese a que el 76% de su territorio pretende ser licitado.

TABLA 5. Personas consultadas y su relación con el total de personas afectadas

Personas consultadas	Indígenas en zona de influencia	Indígenas mayores a 15 años
10.469	138.554	69.114
Porcentaje	7,6%	15,1%

Fuente: Mazabanda, 2015

Realizado por: CONFENIAE.

En conclusión, **el Estado Ecuatoriano en el marco de la XI Ronda Petrolera realizó un ilegal proceso de socialización e información de mala fe, racista, desconoció el carácter intercultural y plurinacional del Estado, desconoció la existencia de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, utilizó un instrumento sin valor legal, irrespeto los derechos colectivos, las instituciones y a nuestras autoridades legales y legítimas:**

Se basó en un decreto ejecutivo que trato de implementar un derecho constitucional cuando su facultad legislativa no le permitía emitir este tipo de instrumento, además que no fue consultado con las nacionalidades, dicho proceso duró sólo seis meses y se hizo de manera estandarizada y homogeneizante sin reconocer la diversidad cultural del suroriente amazónico.

No se dirigió a las organizaciones representativas de cada nacionalidad ni se adaptó culturalmente a su cosmovisión identidad y formas tradicionales de ejercicio de autoridad, de deliberación y toma de decisiones. Dicho proceso fue nada representativo, cubrió a sólo 4 de cada 10 comunidades y participaron sólo 7 de cada 100 indígenas que habitan en la zona de influencia.

Finalmente, no tuvo como propósito llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento, sino sólo cumplir con un paso formal para ampliar la frontera petrolera violando nuestros derechos colectivos.



Desde el inicio de los anuncios sobre la XI Ronda Petrolera, las nacionalidades indígenas continuaron evidenciando su objeción tal como lo habían hecho respecto de la novena y décima rondas que pretendieron incluir los bloques del suroriente amazónico. Así se demuestra con el pronunciamiento de la Nación Sapara del 19 de enero del 2012, firmada por su Consejo de Gobierno:

3. La Nación Sapara mantiene su resistencia a la no explotación petrolera de su territorio sustentada de acuerdo al derecho de la naturaleza y en base a los derechos internacionales colectivos vigentes de los pueblos y nacionalidades.¹⁸

A este pronunciamiento se sumaron los pronunciamientos de otras nacionalidades y organizaciones indígenas en el documento titulado "Resolución de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas de Orellana, Pastaza y Morona Santiago frente a la política estatal petrolera y la pretensión del Gobierno Nacional de implementar la décima primera ronda petrolera en nuestros territorios ancestrales",¹⁹ suscrito el 7 de febrero de 2012 por los Presidentes de la Nacionalidad Achuar del Ecuador (NAE), Presidente del Pueblo Kichwa de Sarayaku, Presidente de la Nacionalidad Shiwiar (NASHIE), Presidente de la Nación Shuar (NASHE), Presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar (FICSH), Presidente de la Nación Sápara (NASE), Presidente del Pueblo Ancestral del Huito, Presidenta de la Asociación de Mujeres Waorani del Ecuador (AMWAE), Presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas Amazónicas del Ecuador (CONFENIAE) y Vicepresidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE). En dicho documento se expresa:

1. Exigimos que se deje sin efecto la política petrolera que se quiere implementar en nuestros territorios a través de la décimo primera ronda petrolera destinada a la exploración y explotación de 21 bloques petroleros en las provincias de Orellana, Pastaza y Morona Santiago.

2. Exigimos el respeto a nuestros derechos territoriales para que se garantice conservar la propiedad imprescriptible, inembargable e indivisible de nuestros territorios comunitarios y a no ser desplazado de estos.

Sin embargo, el punto más relevante y de carácter estructural de incumplimiento por parte del Estado Ecuatoriano es que el proceso de socialización e información declarado inconstitucional y violatorio de derechos en la sentencia favorable a la Nacionalidad Waorani, se fundamentó en el

¹⁸ Pronunciamiento de la Nacionalidad Sápara, enero de 2012, disponible en el siguiente link: http://issuu.com/impactos_en_amazonia/docs/pronunciamiento_nacionalidad_sapara

¹⁹ Resolución de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas de Orellana, Pastaza y Morona Santiago frente a la política estatal petrolera y la pretensión del Gobierno Nacional de implementar la XI ronda petrolera en nuestros territorios en: http://issuu.com/impactos_en_amazonia/docs/resolucion_de_las_nacionalidades_y_pueblos_indigenas



consulta previa, libre e informada.

Este decreto no cumplió con lo dispuesto en el artículo 57 numeral 17 de la Constitución que reconoce el derecho a la consulta pre-legislativa respecto de normas que afecten nuestros derechos colectivos, ni tampoco con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 2012 a favor del Pueblo Kichwa de Sarayaku y en contra del Estado Ecuatoriano, la cual establece:

[E]l Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades.²⁰

En efecto, este Decreto tampoco se realizó con la participación de las comunidades indígenas y no ha existido voluntad por parte del Estado por modificar este marco regulatorio que como argumentaremos menoscaba el adecuado ejercicio de este derecho.

Tanto la CONAIE como la CONFENIAE junto con sus organizaciones de base NAE, NASHIE, Pueblo Kichwa de Sarayaku, NASE, Federación de la Nacionalidad Shuar de Pastaza (FENASH-P) y Federación de la Nacionalidad Shuar de Sucumbios (FENASH-S) expresamos categóricamente que el Decreto No. 1247 es inconstitucional y por lo tanto *"carece de validez porque nuevamente recurre a la violación a la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales al haber sido emitido de manera inconsulta"* y *"exigen el cumplimiento de la Sentencia de la CortelDH en el Caso Sarayaku"*.²¹

A eso se suma que la Constitución, desde 1998 y ratificada en los artículos 132 y 133 de la Constitución de 2008, prohíbe expresamente regular los derechos humanos y sus garantías a través de norma infralegal y que sólo podría hacerse vía ley orgánica, lo que a la fecha no ha sucedido. Esa misma Constitución incorporó al ordenamiento jurídico todos los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En suma, que el proceso de socialización e información realizado por el Estado Ecuatoriano en el marco de la XI Ronda Petrolera esté sostenido en el Decreto Ejecutivo No. 1247 expresamente expedido para ser aplicado en dicha ronda y en contra de estándares nacionales e internacionales de derechos humanos evidencia dos cosas: 1) **confirma la identidad objetiva que existe entre lo examinado en esta acción de protección y lo sucedido en los territorios**

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo y reparaciones de 27 de junio de 2012 en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Suriname. Párrafo 301.

²¹ Pronunciamento de la CONFENIAE junto con otras organizaciones ante el Decreto 1247, disponible en: http://issuu.com/fundacionpachamama/docs/pronunciamento_confeniae/1?e=2694195/3623596.



SHUAR	KITWA	ACHUAR	WAORANI	SIONA	SEKOPAI	ATCOFAN	SAPARA	SHIWAR	ANDOA	QUJON
ECHE	PAKKRU	NAE	NAWE	ONISE	OISE	NOA'KE	NASE	NASHIE	SAPE	NAOCHI
NASHIE	TON		ONWAN							
TUNANTZ	TONAKEN		ONWU							
FENASTUP	ECUNAT		OWAP							
PERCHIS	OCKIL									
PEPNASHIO										

del derecho a la consulta, previa, libre e informada.

Señores Jueces de la Corte Constitucional ustedes encontrarán en los amicus que presenten las nacionalidades amazónicas el modo en que en cada uno de sus territorios se llevó a cabo procesos de socialización e información que violaron nuestros derechos colectivos a la autodeterminación, a la consulta previa, libre e informada y a nuestros territorios ancestrales, lugar donde reproducimos nuestra vida digna a través del ejercicio de todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

7. El contenido esencial de la consulta previa, libre e informada y la obligación del estado de reparar nuestros derechos colectivos.

El estándar de justicia constitucional en Ecuador relativo a la consulta previa, libre e informada, alcanzado por las 16 comunidades Waorani, representadas por la CONCONAWEP, hoy OWAP, en la sentencia de la acción de protección presentada el 27 de febrero de 2019, en contra del proceso de licitación del bloque petrolero 22 en el marco de la XI Ronda Petrolera, se suma a los estándares emitidos por la propia Corte Constitucional en las sentencias que dejamos citadas en párrafos anteriores, y el estándar internacional previsto en la sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos favorable al pueblo Sarayaku, estándares que debe tomar en cuenta la Corte Constitucional.

Sin embargo, para la CONFENIAE es oportuno y necesario que la Corte Constitucional amplíe las medidas de reparación integral a las siete nacionalidades indígenas afectadas por la XI Ronda Petrolera, toda vez que se ha confirmado que el proceso de socialización que se realizó violó nuestro derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada en los 21 bloques petroleros que la conforman.

En consecuencia, en primer lugar, se hace una síntesis del estándar que se solicita se ratifique la Corte Provincial y, en segundo lugar, se argumenta jurídicamente la obligación de reparación integral amplia que se solicita.

El estándar del derecho a la consulta previa, libre e informada

El Tribunal de Garantías Penales del Puyo, el 26 de abril de 2019, después de realizar un minucioso análisis de la prueba presentada dentro del proceso por ambas partes, determinó en sentencia la existencia de la violación de los derechos a la autodeterminación y a la consulta previa, libre e informada, en el marco de las actividades lideradas por la Secretaría de Hidrocarburos y el Ministerio de Ambiente en el año 2012 para la denominada XI Ronda Petrolera y resolvió:



CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA
"CONFENIAE"

Decreto Ejecutivo N° 691 de 04 de junio del 2015 y el Acuerdo Ministerial SNGP-007-2015 de 11 de junio del 2015
CODENPE, Decreto Ejecutivo No. 1421, Registro Oficial 175 del 21 de septiembre del 2007

CREACIÓN en agosto del 1980 – ACUERDO DE MBS N° 000631 del 29 de marzo del 1994.

NACIONALIDADES:

SHEAR	KICHWA	ACHUAR	WAORANI	SIONA	SEKOPAI	ATCOEAN	SAPARA	SHIWAR	ANDOA	QUILIS
FICSE	PAKKIT	NAI	NAWI	ONISE	OISE	NOATKE	NASE	NASHIE	NAPE	NAOQUI
NASHI	FORN		ONWAN							
PENASHI	PONAKISE		ONWO							
PENASHI	ECUNAE		OWAP							
PENASHI	OCKIL									
PENASHI										

Nacionalidad Waorani de Ecuador- Pastaza (CONCONAWEP); de los demás habitantes de las comunidades y asentamientos de Obepare, Daipare, Awenkaro, Teweno, Kenaweno, Toñampare, Damointaro, Nemompare, Kiwaro, Tzapino, Tepapare, Gomataon, pertenecientes a la Nacionalidad Waorani, ubicadas en la parroquia Curaray, cantón Arajuno, provincia de Pastaza.

2. *Declarar la vulneración de los derechos colectivos: a) Auto identificación, Autodeterminación y b) Consulta previa, libre e informada en las comunidades de la comunidades Obepare, Daipare, Awenkaro, Teweno, Kenaweno, Toñampare, Damointaro, Nemompare, Kiwaro, Tzapino, Teparare, Gomataon pertenecientes a la Nacionalidad Waorani, ubicadas en la parroquia Curaray, cantón Arajuno, provincia de Pastaza, asentadas territorialmente dentro de lo que el Estado ha delimitado como bloque 22, derechos humanos consagrados en el artículo 57 numerales 1, 7 y 9 de la Constitución de la República y estándares internacionales descritos de manera amplia y suficiente en esta sentencia.*
3. *Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente: El Estado Ecuatoriano a través de los organismos estatales competentes, realice la consulta previa, libre e informada en las comunidades waorani que se encuentra ubicada en lo que el Estado Ecuatoriano ha delimitado como el bloque 22, aplicando la Constitución, los estándares establecidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos así como también por las reglas de la Consulta Previa determinados por la Corte Constitucional del Ecuador y demás normas que no sean contrarias a este bloque de constitucionalidad.*

Este fallo fue ratificado por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza el 11 de julio de 2019.

Desde nuestra perspectiva, como Nacionalidades Amazónicas del Ecuador, este precedente constituye el ejercicio más significativo de análisis y motivación de estándares nacionales e internacionales de derechos humanos realizado por los jueces constitucionales en Ecuador, el cual debe ser ratificado por la Corte Constitucional. Entre los principales aspectos que señala la sentencia referida se destacan:

- Establece como principio de interpretación para cualquier caso en que se discute sobre este derecho que ***es deber del Estado y no de los pueblos indígenas probar que se ha garantizado el derecho a la***



- ***Esta sentencia afirma categóricamente que el proceso realizado en 2012 relativo a la XI Ronda Petrolera fue UN MERO E INADECUADO PROCESO DE SOCIALIZACIÓN cuando la ronda petrolera ya estaba decidida, los bloques demarcados y numerados y la promoción para atraer a las empresas iniciada.*** Y añade que, pese al estándar y sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos favorable al Pueblo Sarayaku, el Estado decidió deliberadamente denominar a dicho proceso "consulta".
- La sentencia, por primera vez en el ámbito nacional, recoge el estándar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, relativo a que ***cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que podrían afectar la integridad de las tierras y recursos naturales, EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN, no sólo de consultar sino también DE OBTENER SU CONSENTIMIENTO previo, libre e informado, según sus costumbres y tradiciones.*** Estándar también previsto en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, suscrita por el Ecuador en 2007.
- El estándar de ***PARTICIPACIÓN EFECTIVA*** de los sujetos consultados busca garantizar la protección de las propias prioridades de vida y de los demás derechos sustantivos que están en juego por la medida consultada; ***por lo tanto, deberá llevarse a cabo de conformidad con sus costumbres y tradiciones.*** En consecuencia, la participación efectiva es condición inexcusable para la legalidad y legitimidad de cualquier decisión estatal y para que la misma no resulte unilateral y genere impactos irreversibles e irreparables.

Sobre este punto, la sentencia especifica varias dimensiones sobre las cuáles no se respetó la cosmovisión, cultura, identidad y procesos organizativos de la nacionalidad Waorani:

- ***Durante las actividades de socialización que se ejecutaron no se tomó en cuenta el respeto por la estructura organizativa y la cultura propia de los Waorani.*** Respecto al sistema social, el procedimiento de consulta debe reflejarse en los procesos, usos y costumbres de los pueblos consultados. Quiere decir que las consultas deben desarrollarse a través de procesos más o menos formalizados; mediante metodología, tiempos y mecanismos de socialización idóneos y culturalmente adecuados.

Tampoco hubo en 2012 un proceso previo de concertación y definición de la metodología culturalmente adecuada y que garantizara la participación de Pikenanis conforme sus estructuras clánicas de gobernanza a ser implementada durante la presunta Consulta Previa.



CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA
"CONFENIAE"

Decreto Ejecutivo N° 691 de 04 de junio del 2015 y el Acuerdo Ministerial SNGP-007-2015 de 11 de junio del 2015

CODENPE, Decreto Ejecutivo No. 1421, Registro Oficial 175 del 21 de septiembre del 2007

CREACIÓN en agosto del 1980 – ACUERDO DE MBS N° 000631 del 29 de marzo del 1994.

NACIONALIDADES:

SHUAR	KICHWA	ACHUAR	WAORANI	SIKUNA	SEKOPAI	ATCOPIA	SAPARA	SHIWARI	ANDOA	QUILOS
TSAFI	PAKICHI	SAE	SAWI	ONISE	ERSE	NOA'KE	NASE	NASHI	NAPE	NAOQUE
FENASHI	FONARISE		ONWAI							
FENASHI-P	FCUNAE		OWAP							
FENASHI-S	OKKIL									
FENASHI-S										

evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos, al amparo de lo establecido en la sentencia de la Corte Interamericana. Agregó además que, la falta de dichos estudios es relevante pues le impide al Estado considerar estos hallazgos como criterios fundamentales antes de determinar y/o emprender cualquier actividad.

- Los tiempos no fueron los culturalmente apropiados, pues se pretendió solventar la consulta en reuniones cortas y mediante una oficina a cargo de una persona sin capacitación. Todo realizado además en una única reunión.
- La Secretaría de Hidrocarburos y el Ministerio de Ambiente no consideraron que los Waorani al ser un pueblo de reciente contacto requieren ser tratados con metodologías específicas, que tomen en cuenta su situación de especial vulnerabilidad en razón del impacto desproporcionado que puede tener sobre su integridad física y cultural cualquier medida, actuación estatal o proyecto; el ejercicio de los derechos colectivos no debe invisibilizar o vulnerar los individuales, y viceversa; es importante que el estado garantice procesos de información y participación que reconocen que los Waorani no han llegado a conocer con exactitud los patrones y códigos de relación de la población mayoritaria.
- Entre las reglas mencionadas se destaca **que la consulta debe ser PREVIA**. Es decir, deberá realizarse en las primeras etapas y no cuando exista la necesidad estatal de hacerlo. Esto ratifica lo avanzado por la sentencia favorable a la comunidad Ai' Cofán de Sinangoe respecto de que la consulta previa, libre e informada se realiza previo al anuncio del inicio de un proceso de licitación de un bloque petrolero o de una ronda para un conjunto de bloques.²²

Aparejado a lo anterior, la sentencia afirma que el estándar de previo implica iniciar el proceso de Consulta cada vez que esa afectación sea previsible. Para que nazca la obligación de consultar no se requiere que la afectación sea inmediata, solamente que sea posible.

- Respecto a que la **consulta debe ser INFORMADA**, este estándar está encaminado para que el pueblo tenga conocimiento de los posibles riesgos de explotación de un bloque petrolero, lo que la Secretaría de Hidrocarburos no logró probar en el caso del bloque 22.

Adicionalmente, en el caso se vulneró la garantía de que la consulta debe ser informada en lo relativo a la pertinencia de la información en un lenguaje que las comunidades pudiesen entender. Las 12 comunidades

²² Esta acción de protección fue signada con el No. 21333-2018-00266. También puede ser revisada en el sistema SATJE de la función judicial.



SIBUAR	KICHWA	ACHUAR	WAORANI	SIKUNA	SEKOPAI	ATUCOFAN	SAPARA	SHIWAR	ANDOA	QUILAS
ECHE	PAKIKIRI	NAI	NAWE	ONISI	OSE	NOVIRKE	NASI	NASHI	NAPI	NAOQUI
NASHI	FOIN		ONWAN							
TENANIEZ	TENAKISE		ONWO							
TENANIEP	ECUNAI		OWAP							
TEPESHI-S	OKRI									
TEPNASHI										

lo que conlleva a que no hayan podido entender las ventajas y desventajas del proyecto.

- Otro requisito esencial en la sentencia es el carácter **LIBRE** de la consulta. Éste es quizás el requisito de más amplio alcance de la consulta y el consentimiento. El carácter de libre tiene que ver con uno de los objetivos de la consulta previa de constituir un mecanismo de diálogo intercultural entre el estado y los pueblos indígenas para el cual es necesario establecer un clima de confianza mutua y actuar siempre en buena fe. De esto se colige que cualquier forma de coacción, condicionamiento, amenaza, chantaje, intento por socavar la cohesión social, sea por parte de los consultantes o agentes que actúen con su autorización o permiso, se tendrá por violación al principio de buena fe por parte del Estado y al carácter de libre del proceso. **En el caso se comprobó la ausencia de buena fe por haber existido coerción económica y desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas.**

Así, el proceso no buscó alcanzar un acuerdo o recibir el consentimiento libre e informado por parte de las comunidades **Waorani** respecto a la licitación del denominado **Bloque 22**. El compromiso de inversión social como forma de compensación económica por valor de 3 millones de dólares se realizó con directivos de la **NAWE**, sin la participación directa de las comunidades; producto de lo cual esos dirigentes fueron posteriormente destituidos. Se evidenció así que la supuesta consulta fue realizada con el único fin de cumplir con un requisito; desnaturalizando la Consulta Previa.

De ese modo, la Corte Constitucional en aplicación de lo que dispone el artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), ha determinado como parámetros de selección de éste caso:

b) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial.

El presente caso tiene novedad, pues la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre los límites y estándares de la consulta previa, libre e informada en situaciones en las que todavía no ha comenzado el proceso extractivo que afectaría a comunidades de reciente contacto. Adicionalmente, el caso presenta una oportunidad para establecer estándares sobre la consulta previa, libre e informada cuando existe una necesidad del Estado de comunicar de manera efectiva lo que significaría una licitación a una nacionalidad indígena que tiene una cultura que difiere de manera importante con la occidental y cuáles deberían ser los puntos medios para lograr dicha consulta.

d) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.



CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA
"CONFENIAE"

Decreto Ejecutivo N° 691 de 04 de junio del 2015 y el Acuerdo Ministerial SNGP-007-2015 de 11 de junio del 2015

CODENPE, Decreto Ejecutivo No. 1421, Registro Oficial 175 del 21 de septiembre del 2007

CREACIÓN en agosto del 1980 – ACUERDO DE MBS N° 000631 del 29 de marzo del 1994.

SHUAR	KICHWA	ACHUAR	WAORANI	SHONA	SIKOPAI	AIKOFAN	SAPARA	SHIWARI	ANDOA-QUUOS
ECUARI	PARAKURI	SAI	SAWAI	ONISE	UISE	NOAIKE	SASE	NASHI	NAPI
NASHI	FOFY		ONWAI						SAOQUI
ECUARI	FOFY		ONWAI						
ECUARI	FOFY		ONWAI						
ECUARI	FOFY		ONWAI						
ECUARI	FOFY		ONWAI						
ECUARI	FOFY		ONWAI						
ECUARI	FOFY		ONWAI						
ECUARI	FOFY		ONWAI						

EL CONSENTIMIENTO, mediante un diálogo intercultural de buena fe que garantice la participación efectiva de los sujetos consultados con procesos y metodologías adecuados a su cultura, costumbres y tradiciones y ejecutado de manera previa, libre e informada.

Así mismo, se debe ratificar la relación expresa existente entre el derecho a la consulta con los derechos a la autodeterminación y a la posesión y propiedad de tierras y territorios ancestrales. La consulta previa, libre e informada juega un rol esencial para asegurar el conjunto de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas y permite la reproducción de la vida digna a través del ejercicio del conjunto de derechos humanos y de los derechos de la naturaleza.

El derecho a la libre determinación también está estrechamente vinculado a los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras y recursos naturales, como un requisito indispensable para la existencia permanente de dichos pueblos en el mundo entero, la promoción y el ejercicio del derecho a la libre determinación exigen además la participación activa de los pueblos indígenas con miras a crear y fortalecer sus propias instituciones y otros aspectos de ese derecho, los pueblos indígenas deben tratar de fortalecer sus capacidades para controlar y administrar sus propios asuntos y participar eficazmente en todas las decisiones que les afecten, en un espíritu de colaboración y asociación con las autoridades gubernamentales, lo que significa que para hacer realidad el derecho a la libre determinación debe existir el reconocimiento de las instituciones políticas y jurídicas de los indígenas por parte del Estado y el ejercicio directo de la capacidad de adoptar decisiones con arreglo a sus propias leyes, tradiciones y costumbres.

El derecho a la autodeterminación es un derecho colectivo que ejercen todos y cada uno de los miembros de una nación o comunidad indígena, con arreglo a los principios de justicia, democracia, igualdad, no discriminación, buena gobernanza y buena fe, al igual que todos los demás derechos es universal, inalienable e indivisible, interdependientes y están relacionados entre sí, considerados de igual rango, aunque el derecho a la libre determinación ha sido calificado de "derecho fundamental", sin el cual los pueblos indígenas no pueden ejercer plenamente los demás derechos humanos ni en forma colectiva ni de manera individual, siendo esencial como la vida misma para que los pueblos indígenas sigan existiendo como nacionalidades distintivas pero iguales como todos nosotros.²³

²³ Acción de Protección No. 16171-2019-00001. Sentencia de primera instancia.



SUAR	KITWA	ACHUAR	WAORANI	SIONA	SEKOPAI	ATCOFAN	SAPARA	SHIWAR	ANDIA	QUIJOS
TICSH	PAKKIBI	NAI	NAWE	ONISE	OISE	SOA'IKI	NASE	NASHI	NAPI	SAOQUI
NASHI	TOIN		ONWAN							
TENASHI-Z	TONAKISE		ONWO							
TENASHI-P	TUNAI		OWAP							
TUPESHIUN	TICKI									
TUPASHIHO										

Pueblo Sarayaku pero, además, incorpora de manera expresa la relación existente entre la posesión y propiedad de tierras y territorios indígenas, el derecho colectivo a la autodeterminación y el ejercicio del derecho a la consulta previa, libre e informada como ejercicio efectivo de participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, y en garantía de los artículos 58 y 59 de la Constitución, también a los pueblos afro y montubios del Ecuador.

8. Ampliación de las medidas de reparación integral

Sin embargo, y dado que el juez constitucional de primera instancia y la Corte Provincial de Pastaza declararon que el proceso de socialización realizado durante la XI Ronda Petrolera violó el derecho a la consulta previa, libre e informada, la Corte Constitucional debería así mismo declarar la violación de nuestros derechos colectivos respecto de todas las nacionalidades afectadas por dicha ronda petrolera y ampliar las medidas de reparación a todas ellas.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 6, determina que la finalidad de las garantías jurisdiccionales es la protección de los derechos reconocidos humanos y de la naturaleza, declarar su violación y ordenar la reparación integral de los daños causados por su violación.

Y el artículo 18 de esa misma Ley define qué debe entenderse por la reparación integral por los daños materiales e inmateriales provocados por la violación a derechos causados. Dicho artículo establece los siguientes elementos que la reparación debe procurar:

- Que los titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación.
- Son formas de reparación: 1) la restitución del derecho; 2) la compensación económica o patrimonial; 3) la rehabilitación; 4) las garantías de que el hecho no se repita; 5) la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, y; 6) las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas o la prestación de servicios públicos.
- En la sentencia deben constar expresamente todas las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias del tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse.
- El derecho a ser escuchados para determinar la reparación.



SHUAR	KICHWA	ACHUAR	WAORANI	SIONA	SEKOPAI	ATCOPIAS	SAPARA	SHIWARI	ANDOA	QUILO
KICHE	PAKATRI	NAE	NAWI	ONISE	ONSE	NADARI	NASE	NASHI	NAPI	NARIKI
NASHI	OTZI		ONWAI							
FENASHI	FOKAKSI		OWAI							
FENASHI	ECUNAL		OWAI							
EEPCSHI	OCKI									
EEPCSHI										

constitucional de primera instancia verificó que el proceso de socialización realizado en el marco de la XI Ronda Petrolera vulneró los derechos a la consulta previa y a la autodeterminación respecto del bloque 22 en contra de la Nacionalidad Waorani.

Sin embargo, ustedes señores jueces, del amicus curiae presentado por la CONFENIAE podrán ratificar que dicho derecho fue vulnerado por el Estado Ecuatoriano respecto de las siete nacionalidades afectadas por dicha ronda a través de un proceso estandarizado de socialización de información de la posible licitación de 21 bloques petroleros, proceso que además se basó en un decreto ejecutivo inconstitucional expresamente emitido para tal efecto.

En esa medida, la CONFENIAE considera que la Corte Constitucional está obligada a ampliar las medidas de reparación en el presente caso y establecer una obligación expresa de no repetición, determinado que los Ministerios de Energía y Recursos Naturales no Renovables y de Ambiente ni la Procuraduría General del Estado pueden considerar ni argumentar que se realizó consulta previa, libre e informada para ninguno de los 21 bloques que integraron en su momento el catastro de la XI Ronda Petrolera.

Y, adicionalmente, ante la necesidad de que se restablezca a la situación anterior a que los derechos de consulta previa y de autodeterminación fueron vulnerados, la Corte Constitucional debe pronunciarse sobre el archivo de la XI Ronda Petrolera y que se archiven los bloques petroleros afectados por la sentencia y que fueron citados en el párrafo anterior.

9. Riesgo actual de posibles rondas petroleras y aplicación del inconstitucional Decreto 1247

Con el fin de contar con información oficial, las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades amazónicas, hemos realizado pedidos de información al Ministerio de Energía y Minas y sus respuestas nos preocupan, por ello solicitamos a la Corte Constitucional su pronunciamiento oportuno, ágil sobre este caso, y así evitar la vulneración sistemática de nuestros derechos, nos permitimos compartir las respuestas de las autoridades del Ministerio de Energía y Minas que hemos recibido:

En el Oficio Nro. MEM-SCHAA-2024-0055-OF. De fecha Quito, D.M., 16 de mayo de 2024, firmado por la Abg. Ana Cristina Montenegro Santillán SUBSECRETARÍA DE CONTRATACIÓN DE HIDROCARBUROS Y ASIGNACIÓN DE ÁREAS, manifiesta en el:

"Punto 4.- El Ministerio de Energía y Minas y en particular el Viceministerio de Hidrocarburos, se encuentra trabajando en el levantamiento, diseño y estudio de posibles áreas para licitación en las provincias de Sucumbíos, Orellana y Napo, esta información se



Con lo mencionado se deja al descubierto que existen no solo la intención de avanzar con los estudios, sino de realizar actividades extractivas en territorios indígenas que serán considerados áreas para licitación ubicados en las provincias de Sucumbios, Orellana y Napo, si de verdad habría la voluntad política de llevar a cabo un proceso de información transparente, las autoridades informarían de estos estudios y no esperar que sea información oficializada, que en la práctica significa que exista una decisión gubernamental de una licitación hidrocarburífera en nuestros territorios.

"Punto 5.- En esta instancia administrativa actualmente no se ha recibido disposición alguna de realizar acercamientos con las comunidades existentes en las áreas de los bloques en mención.

***Punto 6.- En la mayoría de los bloques referidos en su comunicación se realizó el proceso de Consulta previa en el año 2012 en cumplimiento al Decreto Ejecutivo 1247. Al momento no se ha recibido disposición alguna de efectuar nuevos procesos de consulta."** (Lo resaltado me pertenece).*

Desde antes del año 2012 y sobre todo desde éste ilegal proceso de socialización desde la Amazonía hemos manifestado que nunca se realizó una consulta previa, libre e informada. Consideramos que las ilegalidades, arbitrariedades y la violencia institucional contra las comunidades, pueblos y nacionalidades realizadas en 2012, no se han superado.

Como es posible señores Jueces de la Corte Constitucional que en el Memorando Nro. MEM-STSA-2024-0221-ME, de fecha D.M, 26 de junio de 2024, dirigido a la Sra. Abg. Ana Cristina Montenegro Santillán Subsecretaria de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas, firmado por la Mgs. Roxanna Estefanía German Pimentel SUBSECRETARIA DE TERRITORIO Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL del Ministerio de Energía y Minas, respecto de la Respuesta: Solicitud de ampliación de información, Federación de la Nacionalidad de Pastaza "Fenash-P", en la parte final de éste documento se menciona lo siguiente:

*"En este sentido, es necesario señalar que si se llegara a tomar la decisión de realizar una ronda licitatoria por parte de las autoridades, se considerará la normativa, procedimientos y protocolos vigentes dentro de la normativa legal ecuatoriana, así como **la aplicación del Decreto Ejecutivo 1247, para lo que respecta al proceso de Consulta Previa, Libre e Informada, para garantizar el acceso a la información de todas las comunidades aledañas a los futuros bloques petroleros.**" (lo resaltado me pertenece).*

Esto no es posible, no se puede permitir más violaciones a los derechos de los ecuatorianos, hasta cuando los funcionarios públicos atentan contra las disposiciones constitucionales, legales, sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vamos a repetir que para



CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA
"CONFENIAE"

Decreto Ejecutivo N° 691 de 04 de junio del 2015 y el Acuerdo Ministerial SNGP-007-2015 de 11 de junio del 2015

CODENPE, Decreto Ejecutivo No. 1421, Registro Oficial 175 del 21 de septiembre del 2007

CREACIÓN en agosto del 1980 – ACUERDO DE MBS N° 000631 del 29 de marzo del 1994.

SUAR	KICHWA	ACHUAR	WADICANI	SHONA	SEKOPAI	ATCOPIAN	SAFARA	SHIWARI	ANDOA	QUECHUA
CHURU	PAKISTU	NAT	NAWI	ORISE	ORSE	NOAIBI	NASE	NASHI	NAPI	NAOQUE
NASHI	TOIN		ONWAI							
ENASHI	ONAKISE		OWAO							
ENASHI-P	ECUNAL		OWAP							
EPICSHI-S	UCKIL									
EPICSHI										

respetarse los estándares nacionales e internacionales en la materia.

El Ministerio de Energía y Minas en el Oficio Nro. MEM-SCHAA-2024-0103-OF Quito, D.M, 28 de junio de 2024. En atención al requerimiento de información, por parte de Silvana Cawo Nihua Yeti, en la parte final del documento se menciona:

*"Para finalizar en lo que respecta a este punto, y de conformidad con los fundamentos jurídicos expuestos, cabe resaltar que el COLH sesionará únicamente cuando los proyectos **"hoy sujetos a estudio"**, cuenten con el informe técnico de factibilidad, informes económico, jurídico y socio ambiental, documentos que en la actualidad son inexistentes, por tal razón el COLH no dispone de un cronograma." (Lo resaltado me pertenece).*

Además manifiesta:

"En este sentido, es necesario señalar que si se llegara a tomar la decisión de realizar una ronda licitatoria por parte de las autoridades, se considerará la normativa, procedimientos y protocolos vigentes dentro de la normativa legal ecuatoriana, así como la aplicación del Decreto Ejecutivo 1247, para lo que respecta al proceso de Consulta Previa, Libre e Informada, para garantizar el acceso a la información de todas las comunidades aledañas a los futuros bloques petroleros(...)"

Este documento está firmado por la Abg. Ana Cristina Montenegro Santillán SUBSECRETARÍA DE CONTRATACIÓN DE HIDROCARBUROS Y ASIGNACIÓN DE ÁREAS.

Todas estas arbitrariedades es lo que la Corte Constitucional debe evitar de manera urgente y así devolver a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas amazónicas la recuperación de la convivencia en medio de sus tradiciones, costumbres que permitirán la vida en armonía plena con la naturaleza.

Por ello, solicitamos además tomar en cuenta lo recomendado por el Consejo de Derechos Humanos Naciones Unidas, que está en contenido en el **Informe de la situación de los pueblos indígenas en el Ecuador emitido por la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobado en el 42o período de sesiones 9 a 27 de septiembre de 2019**, informe se examina la situación de los pueblos indígenas en el Ecuador con base en la información recibida por la Relatora Especial durante su visita del 19 al 29 de noviembre de 2018.

Explotación de recursos naturales y otras actividades en territorios indígenas



SHUAR	KICHEWA	ACHUAR	WAORANI	SIONA	SEKOPAI	ATCOFAN	SAPARA	SHIWARI	ANDOA	QUICHU
ECHE	PAKIKI	NAE	NAWE	ONISE	OISE	NOVIRI	NASE	NASHI	NAPE	NAOQUI
NASHI	TON		ONWAN							
UNASHI	TONAKISE		ONWO							
UNASHI-P	ECUNAE		OWAP							
ELUCESIS	OCKI									
ELUNASHI										

extractivos, se recomienda que no se realicen nuevas concesiones sin consulta adecuada y el libre consentimiento informado previo de los pueblos indígenas. Deben revisarse y, en su caso, cancelarse todas las concesiones que no sean acordes con la Constitución y los estándares internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas."

Derecho a la consulta y el consentimiento

"89. Debe derogarse el Decreto 1247 y establecerse un proceso de diálogo con los pueblos indígenas ("consulta sobre consulta") para adoptar todas las medidas legales, administrativas y de políticas que se consideren conjuntamente necesarias para el disfrute del derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado."

"90. Todos los instrumentos legislativos y políticas adoptados sin consulta adecuada con los pueblos indígenas y que afectan sus derechos humanos deberían ser adecuadamente consultados y, en su caso, reformados o abolidos. No deberían adoptarse nuevos instrumentos legislativos sin adecuadas consultas pre legislativas."

10. Peticiones

1. Se acoja el razonamiento técnico jurídico de la CONFENIAE en calidad de Amicus Curiae y se tome en cuenta los argumentos de derecho y fácticos en su análisis.
2. Se convoque a la CONFENIAE a la audiencia pública del presente caso en territorio de las Nacionalidades Indígenas en Pastaza para poder exponer de forma oral los criterios expuestos en el presente documento en calidad de Amicus curiae.
3. La CONFENIAE solicita a la Corte Constitucional que ratifique la sentencia de instancia, que declara la violación de derechos de las comunidades waorani representadas por la Organización Waorani de Pastaza y, los Pikenani **OMANCA ENQUERI NIHUA, GABRIEL DICA GUIQUITA YETI, MEMO YAHUIGA AHUA API y HUIÑA BOYOTAI OMACA**; y así mismo que se amplíen las medidas de reparación a favor de las siete nacionalidades indígenas amazónicas afectadas por los 21 bloques petroleros que conforman la XI Ronda Petrolera de la siguiente manera:

- 3.1 Se reconozca que lo **examinado y resuelto por los jueces constitucionales de primera y segunda instancia que declararon la violación de los derechos a la consulta y a la autodeterminación de las comunidades Waorani de Pastaza respecto del proceso de licitación del bloque 22,**



CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA
"CONFENIAE"

Decreto Ejecutivo N° 691 de 04 de junio del 2015 y el Acuerdo Ministerial SNGP-007-2015 de 11 de junio del 2015

CODENPE, Decreto Ejecutivo No. 1421, Registro Oficial 175 del 21 de septiembre del 2007

CREACIÓN en agosto del 1980 – ACUERDO DE MBS N° 000631 del 29 de marzo del 1994.

NACIONALIDADES:

SHUAR	KICHWA	ACHUAR	WAORANI	SONA	SHIKOPAI	ATCOFAN	SAPARA	SHIWAR	ANDOA	OTJLOS
ELSHI	PAKIRU	NAE	NAWE	ONISE	OJSE	NOATKE	NASE	NAWHE	SAPE	NAOKU
NASHI	POIN		ONWAN							
TUNASHI	FONARISE		ONWO							
EENASHI	PUYNAI		OWAP							
FEPUCHIA	OCKIE									
EUPASHI										

Notificaciones:

Las notificaciones las recibiré **EXCLUSIVAMENTE** al correo secretariaconfeniae1@gmail.com


JOSE ESACH PUENCHIR
Cédula de identidad No. 1400482046

Presidente

**Confederación de Nacionalidades Indígenas Amazónicas del Ecuador
CONFENIAE**

